

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Cristian Urrea Puentes, contador auditor, quien deduce acción constitucional de protección en contra de la Segunda Contraloría General Metropolitana, la Contraloría General de la República y el Instituto Nacional de Hidráulica (en adelante INH) por vulnerar los derechos de los numerales 1°, 2°, 3° y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República por destituirlo de su cargo, a través de actos que luego detalla.

Expone que ingresó al INH en calidad de contrata el día 7 de enero del año 2015, manteniendo siempre excelentes calificaciones y que el día 24 de junio de 2019, mediante Resolución Exenta N° 202 se instruyó en su contra sumario administrativo por el extravío de un equipo “Access Point Wifi” con valor de \$1 según el mismo servicio, que fue sustanciado con infracción al debido proceso y del que reclamó oportunamente ante la Contraloría General de la República.

Agrega que con “fecha 11 de diciembre de 2019, a través de la Resolución Exenta N°393, la Directora Ejecutiva del INH, resuelve aprobar la sanción propuesta de destitución, sin considerar ninguna de las alegaciones vertidas en el proceso, como tampoco, las atenuantes concurrentes al caso concreto y sin motivar adecuadamente” (sic) la decisión.

En igual sentido, el día 17 de febrero de 2020 se le notifica del rechazo del recurso de reposición interpuesto y de la improcedencia del recurso jerárquico.

Agotada que fuera la vía administrativa, interpuso recurso de protección, declarado inadmisibile por extemporáneo.



Indica que se reclamó administrativamente ante la Contraloría General de la República, que tomó razón del acto sin atender las denuncias alegadas.

Éstas últimas fueron resueltas, en definitiva, por la Resolución N°E107213/2021, de 20 de Mayo de 2021, de la Segunda Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, que desestimó el recurso de reposición deducido en contra del Oficio N°E69297, de 2020, siendo notificada el día 24 de mayo de 2021.

En lo concerniente al sumario iniciado en 2019, detalla que se fundó en dos cargos, en resumen, por vulnerar las bases generales de la Administración y la probidad al apropiarse y hacer uso personal del equipo ya indicado y falta a principios del proceso administrativo, al desactualizar el inventario fijo y no mantener hoja mural física en la oficina donde se extravió el equipo. Dice luego que, tras evacuar descargos, el fiscal del caso propuso la sanción de destitución que fue aprobada. Remitidos los antecedentes a la Contraloría General para toma de razón, reclamó administrativamente, no obstante, lo cual, dicha entidad tomó razón con alcance de acto terminal sin pronunciarse de su reclamación, advirtiendo arbitrariedad e ilegalidad al tomar razón existiendo una presentación pendiente con meses de anterioridad, vicios que no se habrían verificado de dar respuesta oportuna a sus alegaciones. Todo ello redundando en una infracción a la motivación de hecho y derecho de los actos de la administración conforme a los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 y, como consecuencia de lo anterior, al debido proceso y la igualdad ante la ley.

Detalla enseguida las vulneraciones de cada acto que impugna, comenzando por el Oficio N°E69297 de 28 de diciembre de 2020 de la Segunda Contraloría General Metropolitana de Santiago, que amagó el derecho de defensa como una de las dimensiones del debido proceso, ya



que en la tramitación del proceso no se respetó el derecho de defensa material y a presentar prueba, lo que no fue considerado; asimismo, sostiene que la medida disciplinaria adoptada es errada, pues el hecho que la funda no fue debidamente acreditado, a falta de medios técnicos e idóneos de carácter informático para comprobar la sustracción del equipo; en sentido similar, alega que se rechazaron diligencias probatorias solicitadas por el recurrente, las que eran necesarias y pertinentes para desvirtuar los cargos. La sanción, continúa, resulta desproporcionada por la falta de justificación del hecho y, además por el avalúo de \$1 del equipo y, por último, no se adoptaron medidas preventivas ni consideró el desempeño irreprochable previo del funcionario.

En lo concerniente a la Resolución N°E107213/2021, de 20 de Mayo de 2021, de la Segunda Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, que desestimó el recurso de reposición deducido en contra del Oficio N°E69297, que por estimar que los planteamientos expuestos no fueron suficientes para acoger su solicitud, le imputa falta de motivación al no expresar con claridad de qué forma se violó el principio de probidad y al no hacerse cargo de que una falta grave no necesariamente requiere la sanción de destitución, en lo que profundiza ampliamente.

Acerca de los derechos vulnerados, en primer lugar, trata el derecho a la vida e integridad física y psíquica, que asocia con una vida digna, lo que se ha visto amagado por los actos denunciados que no observaron principios elementales del Estado de derecho, privando al actor de su trabajo y del sustento económico propio y de su familia y mermando su salud mental, reiterando argumentos ya expuestos. En segundo lugar, se infringe la igualdad ante la ley, pues la errónea aplicación de la sanción de que se trata es desproporcionada y redundante en una desigualdad. Luego, el debido proceso, por antecedentes similares a los ya expuestos



relacionados a la defensa material; a la motivación, la imparcialidad de la autoridad y, finalmente, su propiedad.

Finaliza solicitando se acoja el presente arbitrio y:

1.- Se ordene a la Segunda Contraloría Regional Metropolitana declarar la ilegalidad del acto administrativo que aplica la sanción disciplinaria y del sumario administrativo, ordenando que se retrotraiga al momento procesal en que se ajuste a derecho el procedimiento administrativo disciplinario.

2. Alternativamente, que se deje sin efecto la sanción de destitución aplicada por la Resolución Exenta N°1 de 2020, del Instituto Nacional de Hidráulica, disponiendo una sanción administrativa proporcional y que se dicte el correspondiente acto administrativo fundado y ajustado a derecho.

3. En conjunto a lo anterior, se ordene efectuar el pago de las remuneraciones no percibidas a la fecha con ocasión de los actos administrativos que SSI. declare ilegales y arbitrarios, vulneratorios de derechos fundamentales.

Segundo: Que, al informar la señora Scarlett Vásquez Paulus, en su calidad de Directora Subrogante del Instituto Nacional de Hidráulica, pide el rechazo del recurso.

Expone antecedentes similares, detallando que luego de la toma de razón y notificación respectiva, se pidió devolución del inmueble fiscal utilizado por el actor, lo que no ocurrió, iniciándose el respectivo proceso ante el Juzgado de Letras de Peñaflores.

Luego menciona que el recurso debe ser rechazado por ser manifiestamente extemporáneo; no existir en la especie acto arbitrario ni ilegal; haber ejercido el recurrente su derecho a defensa en el procedimiento sumarial, y haber ejercido también todos los recursos legales que la legislación vigente le otorgaba, no existiendo vulneración de derechos. Es más, dice enseguida que dedujo ante otras instituciones del



estado todo tipo de recursos, los cuales fueron resueltos en forma adversa a dicho recurrente.

Asimismo, estima que no procede el recurso de protección en contra de los sumarios administrativos, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de los tribunales de justicia.

Añade que lo que pretende el recurrente es además evitar la recuperación de la casa fiscal, en la causa ya señalada que se tramita ante el tribunal de Peñaflores.

Por último, indica que la medida expulsiva aplicada por el Instituto Nacional de Hidráulica, fue la consecuencia de un proceso administrativo, legal, firme y ejecutoriado, con fecha 13 de Mayo 2020, oportunidad en que la Contraloría General de la República, tomó razón del sumario administrativo que sancionó a don Cristian Urrea Puentes.

Tercero: Que, informando la Segunda Contraloría General Metropolitana, pide el rechazo del recurso.

Señala al efecto que, encontrándose pendiente el control de legalidad de la Resolución N° 1 de 2020 del INH que lo destituyó, con fecha 12 de febrero de 2020, el recurrente presentó ante esa Entidad de Fiscalización un reclamo de ilegalidad, de conformidad con el artículo 160 de la Ley N° 18.834, en contra de la citada resolución, siendo posteriormente complementado con otras presentaciones.

Agrega que por ajustarse a derecho, se tomó razón con alcance de la Resolución N° 1 mencionada, a través del Oficio N° 4876 de 13 de mayo de 2020 y, por Oficio N° E63297, de 28 de diciembre de 2020 –impugnado en estos autos–, se “desestimó el referido reclamo de ilegalidad, por cuanto atendido el mérito de los argumentos y antecedentes expuestos por el recurrente, como asimismo su pertinente ponderación y análisis por parte (del) Organismo Fiscalizador, no se apreció la existencia de vicios que afectaren la legalidad del proceso sumarial de la especie”, decisión



también impugnada de vía recurso de reposición conforme al artículo 59 de la Ley N° 19.880 el día 5 de enero, resuelto por el oficio “N° E107213, de 20 de mayo de 2021 –igualmente impugnado–, que desestimó dicho recurso, atendido que, en síntesis, no se aportaron antecedentes diversos a los ya analizados en el oficio recurrido que permitieran alterar lo concluido en éste, y, que las nuevas alegaciones planteadas por el actor no constituyeron fundamentos suficientes para sostener el reclamo, de esta manera no se advirtió arbitrariedades o ilegalidades en la tramitación del procedimiento disciplinario en comento”.

Alega luego que el actor pretende revivir un asunto ya zanjado por la justicia, al declararse extemporáneo el recurso de protección interpuesto en contra de la decisión del INH de destituirlo; como también estima que carece de legitimación pasiva, pues no obstante interrumpirse los plazos para accionar por la vía judicial al entablarse recursos administrativos, al resolverse estos, se reanuda el término para impugnar la decisión que supuestamente amaga derechos que no es la del organismo de control sino del INH.

En otro orden de cosas, señala que tomó razón de la Resolución de destitución dando cumplimiento a los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de la República y 1° y 10 de la Ley N° 10.336, normas que no contemplan la suspensión de dicho trámite por la interposición de recursos contemplados en el Estatuto Administrativo ya que, como ha sostenido la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en autos 8.756-2019, la toma de razón no es una etapa que admita una fase adversarial.

Añade que la sanción impuesta a un funcionario público no puede ser modificada una vez tomada razón del documento que la materializa, a menos que se reabra el procedimiento y se confirme inequívocamente la existencia de una ilegalidad y, en la especie, las alegaciones del actor fueron debidamente desestimadas.



Más adelante sostiene la improcedencia de la presente vía en contra de un sumario administrativo pues, de las peticiones del recurso aparece que se pretende impugnar el fondo y forma del procedimiento disciplinario, lo que no resulta idóneo, ya que la regulación de estos contemplan todos los elementos necesarios para configurar un debido proceso y que, además, cuentan con normativa especial aplicable que hace igualmente improcedente el recurso de protección.

Sin perjuicio de lo anterior, estima que no existe ilegalidad en los actos emanados de la Contraloría, tanto general como regional, ya que han sido dictados en cumplimiento de sus competencias legales y constitucionales. En ese sentido, y sobre el fondo del asunto, la Contraloría debe evaluar si en el proceso existieron infracción al debido proceso, a la normativa legal o reglamentaria, más no el mérito de la evaluación realizada por la Administración, apareciendo de los antecedentes que “se procuraron al actor las instancias legales establecidas con la finalidad de asegurar su debida defensa, no obstante lo cual resultó acreditado en dicho proceso que el señor Urrea Puentes había incurrido en las infracciones que le fueron reprochadas mediante la formulación de cargos, considerando, especialmente, la gravedad de las imputaciones, lo que permitía establecer una infracción grave de sus obligaciones estatutarias y sustentar la sanción impuesta por la Administración activa” y, en definitiva, la medida expulsiva se adoptó conforme al mérito del proceso por la gravedad de la conducta, que no se analizó en virtud del valor del bien sustraído, sino por la inobservancia de principios que rigen la actuación de la Administración.

En lo restante, señala que los actos han sido debidamente motivados; que el fiscal a cargo de la investigación sumarial está facultado para desestimar medios de prueba; que la conducta fue acreditada y que la medida adoptada se encuentra ceñida a los principios de



proporcionalidad, presunción de inocencia y legalidad, razones todas por las que no se verifican las infracciones a los derechos constitucionales en la forma que alega el actor.

Cuarto: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Quinto: Que en la especie se advierte que en primer lugar el INH al tomar noticia de una eventual falta administrativa cometida por el recurrente, dispuso la realización del correspondiente sumario administrativo donde se dio por acreditado como primer cargo, la apropiación por el funcionario, en las instalaciones de Peñaflor, de un dispositivo de propiedad fiscal denominado Access Point, el cual se descubrió el 26 de junio de 2019 cambiado de su lugar original e instalado en la cercanía inmediata del casino del INH facilitando el acceso al servicio de internet del INH. Instituto que no presta servicio de internet WIFI en el sector de las casas fiscales cercanas, permitiendo la conexión de equipos ajenos al INH como celulares y 2 televisores. Dispositivo que permaneció conectado hasta el 8 de julio de 2019, existiendo una conexión no autorizada desde el switch de paso, ubicado en la casa fiscal utilizada como casino del INH hasta la casa fiscal 13 asignada al recurrente, accediendo a los servicios de Internet del INH.

Como segundo cargo se atribuyó al recurrente haber faltado a los principios del proceso administrativo, al no cumplir con lo estipulado en la resolución INH (Exenta) N° 653, de 26 de noviembre de 2015, en sus puntos VI, VII, VIII, IX, XIII, al mantener desactualizado el inventario de



activo fijo físico del INH y no mantener hoja mural física en la oficina donde se extravió el equipo AP, responsabilidad que recaía en el afectado conforme el resuelvo de la resolución exenta INH N° 401, de 20 de noviembre de 2018, que lo nombró como encargado titular de la gestión del activo fijo del INH.

Habiéndose agregado prueba pericial elaborada por los ingenieros informáticos del INH, don Christopher González Guerra, analista informático y don Alexis Contreras Fuenzalida, encargado de soporte técnico, los que dan cuenta de la utilización por parte del recurrente del internet del servicio mediante el Access Point extraviado.

Sumario que concluyó el 31 de enero de 2020, con la dictación por el INH de la resolución N° 1, por la cual se aplicó la medida disciplinaria de destitución al actor, resolución que fue ingresada el 3 de febrero del mismo año para el trámite de toma de razón, lo que se materializó en el oficio N° 4.876, de 13 de mayo de 2020 de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago.

Desestimándose fundadamente otras presentaciones del recurrente por no apreciarse la existencia de vicios que afectaren la legalidad del proceso sumarial. Haciendo presente Contraloría que solo le corresponde objetar jurídicamente la decisión de un sumario, si del examen de los antecedentes se aprecia alguna infracción al debido proceso, a la normativa legal o reglamentaria que regula la materia, o bien si se observa una resolución de carácter arbitrario, lo que no se advirtió en la especie.

No apareciendo que el recurrente haya recibido un tratamiento discriminatorio que quebrantara su derecho a la igualdad ante la ley u otros invocados, siendo la situación en que se encuentra la consecuencia lícita de una sanción correctamente aplicada a un funcionario que, faltando a la probidad administrativa, hizo primar su interés particular sobre el interés público.



Conducta respecto de la cual el artículo 64 de la Ley 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado lo fija el DFL N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en su N° 3, dispone:

“Artículo 64.- Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:

3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros”.

Sexto: Que los mismos hechos, menos lo obrado en Contraloría, ya fueron materia de un recurso de protección intentado por el actor en contra del Instituto Nacional de Hidráulica, rol 25.390-2020, el cual fue declarado inadmisibles por extemporáneo, con fecha 19 de marzo de 2020. Resolución confirmada por la Excma. Corte Suprema con fecha 05 de mayo de 2020, en su rol N°43.864-2020.

Séptimo: Que, no advirtiéndose la comisión de algún acto ilegal o arbitrario, el recurso intentado no está en condiciones de prosperar, debiendo ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido en estos autos, sin costas por estimarse que ha existido motivo plausible para accionar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción: Ministro(S) René Cerda.

No firma el ministro (s) Cerda, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol Corte 32641-2021.-





XBMLLW4XQ

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.